



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**La procedencia excepcional de la acción de protección en procesos coactivos en el
Ecuador**

AUTOR:

Abg. Carrillo Samaniego Jorge Armando

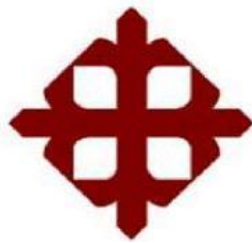
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REVISORA:

Dra. Pérez y Puig Mir Nuria, Phd.

Guayaquil - Ecuador

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jorge Armando Carrillo Samaniego**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

REVISORA

Dra. Pérez y Puig Mir Nuria, Phd.

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Pérez y Puig Mir Nuria, Phd.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Jorge Armando Carrillo Samaniego

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **“La procedencia excepcional de la Acción de Protección en procesos coactivos en el Ecuador.”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2026

EI AUTOR

Ab. Jorge Armando Carrillo Samaniego



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

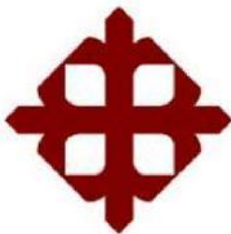
Yo, Ab. Jorge Armando Carrillo Samaniego

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**La procedencia excepcional de la Acción de Protección en procesos coactivos en el Ecuador**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2026

EL AUTOR:

Ab. Jorge Carrillo Samaniego



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO



Informe de análisis
Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

JORGE CARRILLO SAMANIEGO INVESTIGACION COMPLETA
ID : 22bc174e7d9950c5708b5ff3b8bb692271dddba2



2%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : JORGE CARRILLO SAMANIEGO INVESTIGACION COMPLETA.txt
Tamaño del archivo original : 27,34 kB
Número de palabras : 7152
Número de caracteres : 46913

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 4 de mayo de 2026
Tipo de carga : Interface
Fecha de fin de análisis : 4 de mayo de 2026

Resumen [sección 1/3]

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 2%

Sintáctica 2% Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA 0%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.
Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.

Idiomas no reconocidos <1%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.
Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas <1%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

DEDICATORIA

A mi madre, María Amanda Samaniego Montalván, por su amor incansable y por no soltar jamás mi mano, ni siquiera cuando cada paso tuyo ha sido más difícil de lo que el mundo alcanza a comprender. Tú, que tantas veces necesitaste ser cuidada, elegiste seguir cuidándome; tú, que conoces el dolor, nunca permitiste que yo caminara solo. Todo cuanto he logrado lleva algo de tus desvelos, de tu paciencia y de esa fuerza silenciosa con la que siempre me has protegido. Los demás podrán verme firme, grande y capaz, pero solo tú sabes cuántas veces volví a ser un niño al encontrar refugio en tu presencia. Este logro lleva mi nombre, pero nació de tu amor; porque si Dios me concedió alguna bendición que sostuviera toda mi vida, fue haberte puesto a ti como mi madre.

A mi papá, Andrés Samaniego Montalván, compañero de tantas aventuras y de tantas pruebas que hemos aprendido a enfrentar juntos; tú, sereno y fuerte, con el corazón puesto en el amor a Dios y el valor de quien no le teme al camino, porque siempre avanzas; yo, inquieto, pero leal hasta el final. Juntos enfrentamos la adversidad y vencimos. Somos distintos en nuestra manera de avanzar, pero nos habita el mismo espíritu impetuoso, la misma curiosidad por aquello que aguarda más adelante y el deseo de vivir cada experiencia como una historia digna de ser contada. En cada trayecto me has cuidado con una paciencia que parece no agotarse y con un amor que nunca necesita anunciarse. La vida pudo unirnos de muchas maneras, pero tuvo la generosidad de hacerte mi padre; simplemente, no pude haber pedido uno mejor.

Jorge Armando Carrillo Samaniego

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica, a todos mis docentes y compañeros. Un agradecimiento especial e imperecedero a la Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD., por sus aportes académicos en las Maestrías y la carrera de Derecho, sobre todo por ser siempre una guía para todos sus estudiantes.

Jorge Armando Carrillo Samaniego

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
1.INTRODUCCIÓN	1
2.DESARROLLO	3
2.1. La coactiva como potestad administrativa de ejecución y sus límites constitucionales y procesales.	3
2.2. La improcedencia de la acción de protección en relación a las controversias de mera legalidad en el procedimiento coactivo.	7
2.3. Cuando el proceso coactivo adquiere relevancia constitucional y la vía ordinaria se vuelve insuficiente.	9
2.4. Justificación para la procedencia de la acción de protección como excepción a las otras vías.	13
CONCLUSIÓN	17
BIBLIOGRAFÍA	20

RESUMEN

El presente trabajo de titulación analiza la procedencia excepcional de la acción de protección en los procedimientos coactivos en el Ecuador, partiendo de que el juicio de excepciones constituye la vía ordinaria para oponerse a la coactiva y debatir la obligación, el título, la competencia del ejecutor, la caución o la legalidad del cobro; sin embargo, esa regla no excluye el control constitucional cuando el ejercicio de la potestad coactiva en su procedimiento afecta directamente derechos constitucionales del administrado, logrando establecer los criterios que permiten diferenciar asuntos propios de la sede ordinaria de aquellos que justifican la acción de protección, para lo cual se aplica una metodología jurídico-analítica sustentada en la Constitución, la LOGJCC, el COA, el COGEP, el Código Tributario y la jurisprudencia constitucional, así, se concluye que la acción de protección no puede utilizarse como vía paralela al juicio de excepciones, pero procede excepcionalmente ante falta de notificación o notificación defectuosa, indefensión, retención de cuentas, prohibición de salida del país, afectaciones a la subsistencia, dignidad y tutela judicial efectiva del administrado.

Palabras Clave: *acción de protección, procedimiento coactivo, juicio de excepciones, debido proceso, tutela judicial efectiva.*

ABSTRACT

This degree project analyzes the exceptional admissibility of the constitutional action for protection in coercive proceedings in Ecuador. It starts from the premise that the proceedings on objections are the ordinary remedy to challenge coercive collection and to debate issues such as the obligation, the enforceable title, the authority of the enforcement officer, the bond, or the legality of the collection. However, that rule does not exclude constitutional review when the exercise of coercive power within the proceeding directly affects the constitutional rights of the affected party. The purpose of this research is to establish criteria to distinguish matters that must remain before ordinary jurisdiction from those that justify the filing of a constitutional action for protection. For this purpose, a legal-analytical methodology is applied, based on the Constitution, the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, the Organic Administrative Code, the General Organic Code of Proceedings, the Tax Code, and constitutional case law. It is thus concluded that the action for protection cannot be used as a parallel path to the proceedings on objections, but is admissible on an exceptional basis in cases of lack or defect of notification, denial of defense, attachment of bank accounts, prohibition on leaving the country, impacts on the citizen's livelihood, dignity, and effective judicial protection of persons subject to administrative action.

Keywords: action for protection, coercive proceedings, proceedings on objections, due process, effective judicial protection.

1. INTRODUCCIÓN

La procedencia excepcional de la acción de protección en procesos coactivos plantea, en el derecho procesal ecuatoriano, un problema de delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia constitucional. La cuestión no radica en negar la existencia de vías ordinarias de oposición, ni en sostener que toda actuación coactiva pueda ser revisada en sede constitucional, sino en determinar en qué supuestos una controversia surgida dentro del procedimiento de ejecución permanece en el plano de la legalidad del procedimiento coactivo y en qué supuestos, por el tipo de afectación producida, compromete de manera directa derechos constitucionales. En ese punto se sitúa el verdadero problema del ensayo: precisar cuándo el control del procedimiento coactivo corresponde a la justicia ordinaria y cuándo, de manera excepcional, se justifica la intervención de la acción de protección.

El tema tiene importancia jurídica y práctica. La coactiva constituye una potestad de ejecución reconocida a determinadas entidades públicas para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones a su favor y frente a ese ejercicio de autotutela, el ordenamiento prevé mecanismos ordinarios de oposición y control, cuya configuración no es enteramente uniforme, pues depende del régimen jurídico aplicable en cada materia, incluida la tributaria, de modo que de ella no se deriva, sin embargo, la acción de protección tiene una procedencia que responde de forma automática, la existencia de la vía ordinaria no es razón suficiente para concluir o cerrar el examen constitucional, de igual manera que la sola invocación de los derechos fundamentales no basta para convertir una controversia en asunto de justicia constitucional. El análisis que se plantea es para eludir que la acción de protección sea reemplazada de forma indebida a la jurisdicción ordinaria, además de impedir que la remisión abstracta a otra vía termine dejando sin

tutela un agravio, ya que no puede ser un problema de legalidad.

Sobre esa base, la problemática que surge en esta investigación es: ¿Cuál sería la controversia que surge en el procedimiento coactivo, pese a que existe el juicio de excepciones en vía ordinaria, para facultar excepcionalmente la procedencia de la acción de protección en el Ecuador?

La justificación de estudio en este ensayo es que dicha pregunta obliga a determinar la discusión sobre la legalidad en el procedimiento coactivo, comenzando el examen constitucional del agravio, el cual no es solo una teoría. La jurisprudencia constitucional ha comprobado que en la coactiva, se puede presentar afectaciones que implican de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, la seguridad jurídica, el libre tránsito y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, de modo que se ha enfatizado que la acción de protección no debe ser utilizada para poder restablecer en sede constitucional, temas que forman parte del control ordinario dentro del procedimiento de ejecución.

El objetivo del trabajo consiste, por tanto, en determinar los criterios jurídicos que permitan establecer cuándo la controversia debe resolverse en sede ordinaria y cuándo, de manera excepcional, corresponde la tutela constitucional, la tesis que orienta este ensayo sostiene que la acción de protección es improcedente cuando la controversia se agota en la legalidad del cobro y la vía judicial prevista por el ordenamiento resulta apta para discutirlo, pero procede excepcionalmente cuando el ejercicio de la potestad coactiva produce una vulneración constitucional directa y la vía ordinaria no permite restablecer de manera útil la situación jurídica afectada.

En aras de desarrollar la tesis, este ensayo opta con un enfoque jurídico-analítico que se ampara a las siguientes normas sustentado en el examen de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico General de Procesos, el Código Tributario, el Código Orgánico de la Función Judicial, doctrina y la jurisprudencia constitucional aplicable. En este aspecto el trabajo de titulación se organiza en cuatro partes: el estudio de la coactiva como la potestad en vía administrativa de ejecución y el juicio de excepciones en la vía ordinaria de oposición, el examen de la improcedencia de la acción de protección frente a controversias que son de mera legalidad coactiva, el análisis en que dicha controversia trasciende en el plano constitucional, y finalmente la evaluación de la insuficiencia material del juicio de excepciones como parámetro en la procedencia excepcional.

2. DESARROLLO

2.1. La coactiva como potestad administrativa de ejecución y sus límites constitucionales y procesales.

La procedencia excepcional de la acción de protección dentro de los procesos coactivos requiere establecer, como punto de partida, la naturaleza jurídica de la coactiva, porque el problema no surge en un proceso declarativo de la jurisdicción ordinaria, sino en el ejercicio de una potestad administrativa de ejecución; cuando la obligación consiste en el pago de un valor determinado y esta obligación ha sido incumplida y se adecúa a los parámetros exigidos por la ley como ser líquida, determinada y de plazo vencido, las entidades públicas que cuenten con esta facultad otorgada obligatoriamente por Ley, podrán dar inicio a este proceso de cobro forzoso, que es la coactiva, contra los administrados, sin necesidad de la intervención judicial, pero con respeto a ciertos parámetros que garanticen el ejercicio de los derechos constitucionales a los administrados durante este proceso, para lo cual deberán desde un inicio notificar con la orden de cobro o resolución de inicio de ejecución coactiva, otorgando los plazos que

determine la ley para el ejercicio de la defensa según los distintos casos, opera así una intermediación que puede acordar un convenio de pago manteniendo la obligación inicial pero en condiciones más cómodas a través del tiempo para su cumplimiento, porque se lo podría fraccionar el valor y prorratear en el tiempo para su cumplimiento, sin embargo esto será con la condición de que en caso de su incumplimiento se procedería directamente imponerse medidas cautelares, que como veremos más adelante deberán aplicarse bajo estándares constitucionales muy serios porque podría acarrearles sanciones a los funcionarios por sus actuaciones, principalmente al ejecutor, antes llamado juez de coactiva.

La coactiva es una forma de autotutela ejecutiva en la Administración jurídicamente legitimada, contrario al ejercicio de la función jurisdiccional, esta delimitación establece sus límites, si la coactiva es ejecución administrativa, el ejecutor no puede asumir potestades reservadas al Juez propiamente dicho es decir al Juez jurisdiccional, ya que esto podría traer consecuencias de distinto orden a la entidad pública, a los funcionarios intervinientes y principalmente al administrado bajo ciertas circunstancias, la Corte Constitucional lo estableció en la sentencia No. 3321-21-EP/25 menciona que:

Esta Corte encuentra que sí pueden existir situaciones excepcionales que adquieren relevancia constitucional en procesos de coactiva, cuando existe una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que se deben analizar en cada caso concreto. (Sentencia 3321-21-EP/25, pág. 21)

Asimismo, en la sentencia No. 3364-21-EP/25 señala que:

Esta Corte encuentra que existen cuestiones de relevancia constitucional que permiten señalar que la acción de protección sí es procedente. Así, se determina que en el presente caso es procedente por cuanto se trata de una posible afectación a la libertad de tránsito

reconocida en el artículo 66.14 de la Constitución. Frente a aquel argumento, no hay otra vía adecuada y eficaz. (Sentencia 3364-21-EP/25, pág. 25)

Al concluir que la prohibición de salida del país dictada por funcionarios administrativos dentro de procedimientos coactivos vulnera la libertad de tránsito, justamente porque tales funcionarios carecen de competencia jurisdiccional para restringirla. En el mismo sentido, la sentencia No. 40-21-IN/25 precisó sobre la tutela administrativa efectiva lo siguiente:

(...) la tutela administrativa efectiva se configura como el derecho de las personas a que, en el marco de los procedimientos administrativos, se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, de modo que puedan plantear sus argumentos, recibir una respuesta motivada y ejercer su defensa mediante mecanismos adecuados, orientados a que, en la mayor medida de lo posible, se alcance la consecución de decisiones justas y razonadas (...) (Sentencia No. 40-21-IN/25, pág. 8)

Al pronunciarse sobre el régimen cautelar del artículo 281 del COA, confirmó que aún dentro de la lógica de la ejecución coactiva la afectación de derechos no puede quedar al margen del control judicial. La coactiva, por tanto, no habilita a la Administración para actuar como juez, sino para ejecutar dentro de los márgenes fijados por la ley, la competencia, la proporcionalidad y el debido proceso.

En materia tributaria, esta comprensión se refuerza con el Código Tributario, cuyo artículo 10 califica la gestión tributaria como actividad reglada e impugnabile por las vías administrativa y jurisdiccional, mientras el artículo 19 dispone que, cuando la determinación corresponde a la Administración, la obligación es exigible desde el día siguiente al de su notificación. Estas disposiciones evidencian que la ejecución y la recaudación de los créditos tributarios no actúan fuera del control jurídico, más bien emana de la relación normativa sujeta a la exigibilidad legal y la contradicción posterior.

La Ley de Régimen Tributario Interno se incorpora en el marco para identificar el sujeto activo y sujetos pasivos del tributo, ratificando que aun en materia tributaria es sustentada en una obligación que es previamente configurada por la ley

De manera que la coactiva es una ejecución administrativa y no de jurisdicción, el ordenamiento establece una vía judicial especial para poder oponerse a ella. El Código Orgánico Administrativo establece que el deudor sólo puede oponerse en el procedimiento coactivo por medio de una demanda de excepciones, fijando el término para su interposición; el Código Orgánico General de Procesos somete a que dichas excepciones sean dentro del procedimiento ordinario, fomentando en sus causales y la suspensión de la ejecución en la caución prevista en la norma, así también destaca el criterio no vinculante de absolución de consulta de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en el Oficio No. 1137-JDSN-P-CNJ-2025, sostuvo que:

(...) el deudor podrá interponer la demanda de excepciones a la coactiva en el término de veinte días a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago inmediato y se presentará ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Consulta excepciones coactiva, 2025, pág. 3)

Es necesaria para este trabajo de titulación dejar planteando desde un inicio que la regla general para una solución por este que el ordenamiento ha planteado una solución judicial de manera propia para poder controvertir en el procedimiento coactivo, la acción de protección resulta improcedente, de tal manera que es cuando el agravio desborde en ese plano e implique de forma directa los derechos constitucionales que deben examinarse en la procedencia excepcional.

2.2. La improcedencia de la acción de protección en relación a las controversias de mera legalidad en el procedimiento coactivo.

La existencia del juicio de excepciones como vía judicial específica de oposición conduce a una consecuencia inicial que no puede ser eludida, la acción de protección no ha sido diseñada para convertirse en el cauce general de revisión de la legalidad del procedimiento coactivo administrativo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional excluye su procedencia cuando de los hechos no se desprende una vulneración de derechos constitucionales, cuando la pretensión se reduce a cuestiones de mera legalidad o cuando el acto puede ser controvertido en la vía judicial y esta resulta adecuada y eficaz; El artículo 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección no procede “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), en materia coactiva, esa regla adquiere un sentido particularmente nítido, porque el ordenamiento no dejó al coactivado sin defensa, sino que organizó un remedio judicial propio para discutir la legalidad del procedimiento de ejecución. Mientras la controversia permanezca dentro de ese plano, la acción de protección es, por regla general, improcedente.

Esto significa que cuestiones como la existencia o extinción de la obligación, la validez del título que sirve de base a la ejecución, la condición de deudor o responsable, la competencia ordinaria del ejecutor, la regularidad del auto de pago, la oportunidad de la demanda de excepciones, la suficiencia de la caución o la procedencia de la suspensión del procedimiento pertenecen, en principio, al control judicial de la legalidad del procedimiento coactivo y no al ámbito propio de la justicia constitucional, es el sistema ya tiene asignado un cauce específico de contradicción, con términos, causales y los

efectos que están estipulados en la norma como el Código Orgánico Administrativo y en el Código Orgánico General de Procesos de manera que llevar dichas controversias de la acción de protección implica desarticular el diseño del proceso establecido que está plasmado por el legislador en la norma y modificar “desnaturalizar” la acción de protección en una vía paralela a la vía ordinaria, siendo contradictorio para el sistema de la tutela judicial efectiva; al ser la propia Ley insuficiente ha sido la jurisprudencia la que desarrolla la línea de pensamiento para resolver en qué momento se puede decidir accionar la vía constitucional como una excepción como una excepción a la vía ordinaria.

La jurisprudencia constitucional reciente ha insistido en esta idea. Las sentencias No. 2300-21-EP/25, No. 2555-21-EP/24 y No. 2966-21-EP/25 rechazan la desnaturalización de la acción de protección cuando se la utiliza para obtener, en sede constitucional, decisiones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, de modo que la sola inconformidad con la legalidad del acto o del procedimiento no basta para iniciar el debate sobre la garantía. Estos parámetros, no tiene la autorización de dar respuestas de manera automáticas, ni las fórmulas vacías, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 enfatizó que, al remitir conflicto a la justicia ordinaria, el Juez Constitucional deberá examinar si existe alguna vulneración a los derechos constitucionales; de modo que en la ausencia de la vulneración de sus derechos se puede afirmar que la vía judicial en ese ordenamiento es eficaz y oportuna. Desprendiendo en un doble criterio, ya que la acción de protección no reemplaza a la vía ordinaria, mientras que la improcedencia no se puede declarar con una invocación de subsidiariedad, sin poder ser analizada por su naturaleza real del agravio denunciado.

En ese sentido, la categoría determina que es de mera legalidad. Por lo que lo planteado por la parte accionante son susceptibles por el control ordinario en el procedimiento coactivo, definiendo que la controversia forma parte en el juicio de

excepciones del que es preciso para resolver, sin embargo el agravio no se agota en la corrección legal dentro del procedimiento coactivo, de tal forma que se involucra directamente en los derechos constitucionales exigiendo una respuesta por medio de la vía ordinaria demostrando que no es útil para realizarla, siendo su naturaleza discutible.

Pero esa es una cuestión posterior. Lo que aquí interesa dejar fijado es la regla de partida, la acción de protección es improcedente frente a controversias de mera legalidad coactiva, porque el ordenamiento ecuatoriano ha previsto para ellas una vía judicial específica y, en principio, suficiente.

No obstante, la improcedencia no faculta al Juez Constitucional cerrar el análisis con la sola constatación formal de una vía judicial. A pesar de que la subsidiariedad de la acción de protección no habilita automáticamente la excepción procesal, sino como la conclusión de alcanzar a examinar si el agravio que está denunciado permanece en el control ordinario de legalidad, o por el contrario implica de forma directa los derechos constitucionales, a estas alturas la jurisprudencia de la Corte Constitucional es decisiva, mencionando que el Juez tiene la facultad de verificar la existencia o la vulneración de derechos, el cual la existencia de ella define si se realiza la vía ordinaria. Por lo que si se encuentra en un juicio de excepciones no resolvería por sí misma todos los casos relacionados a coactiva, solamente aquellos en la controversia puede ser resulte susceptible a través del control judicial dentro del procedimiento coactivo.

2.3. Cuando el proceso coactivo adquiere relevancia constitucional y la vía ordinaria se vuelve insuficiente.

La regla de improcedencia examinada en el apartado anterior no agota el problema, que exista un juicio de excepciones como vía ordinaria específica no significa que toda controversia surgida en sede coactiva deba ser subsumida, sin más, por el control judicial del procedimiento coactivo, la Corte Constitucional reconoce la existencia de

excepciones constitucionales en los procesos coactivos, en la sentencia No. 3321-21-EP/25 y No. 3364-21-EP/25 razona que la coactiva en estos casos no fue solo un procedimiento de cobro, sino que se realiza como un acto administrativo en el que se evidencia su competencia y la vulneración de derechos fundamentales, asimismo, la Corte Constitucional examinó la acción de protección con relación a los procesos coactivos por medio del IESS y concluyó que la prohibición de la salida del país fue dictada por los funcionarios administrativos que se consideran competentes jurisdiccionales, conllevando una vulneración a los derechos constitucionales como el de libertad de tránsito, la importancia de estos fallos no se agota en la invalidez de la medida, sino en el criterio que dejan asentado, cuando la coactiva invade ámbitos de reserva jurisdiccional o afecta de manera inmediata un derecho fundamental, la controversia ya no puede ser tratada como una mera discusión sobre la legalidad del procedimiento coactivo.

La sentencia No. 40-21-IN/25 profundiza la misma línea. Al intervenir sobre el inciso cuarto del artículo 281 del COA, la Corte reafirmó que el régimen cautelar de la ejecución coactiva no puede construirse al margen del control judicial ni de la tutela administrativa efectiva. Lo importante es el efecto de inconstitucional sustitutiva, además del presupuesto que sustenta, que es la potestad coactiva, por fuerte que sea, la Administración tiene la autorización de configurar un espacio de coerción que sea inmune a los límites constitucionales, ya que las medidas que son aplicadas en la ejecución afectan los derechos de la defensa, la libertad, movilidad y defensa contemplados en la Constitución del Ecuador. De modo que el análisis del caso ya no se puede agotar en el marco interno en el procedimiento de cobro.

El mismo desplazamiento se advierte con mayor claridad en la sentencia No. 889-20-JP/21 menciona que:

Cuando la Constitución establece que la prestación de montepío no es susceptible de

cesión [SIC], embargo o retención, estamos frente a una regla clara. Frente al deber de la coactiva, esta regla constitucional prevalece e impide la retención de fondos provenientes del IESS. (Sentencia No. 889-20-JP/21, pág. 20)

La Corte Constitucional no resolvió una disputa patrimonial abstracta, sino una causa en la que la coactiva había incidido sobre una persona adulta mayor, con discapacidad, en condición de pobreza, cuyo único ingreso provenía del montepío; en ese contexto, el fallo declaró vulnerados derechos a la atención prioritaria, a la pensión de montepío, al no embargo de las prestaciones económicas del IESS y a la tutela judicial efectiva. Asimismo la jurisprudencia menciona de forma expresa que la sentencia de la tutela judicial efectiva se conforme de tres elementos, que son el debido proceso, el acceso a la justicia y la ejecutoriedad de decisión, demostrando ser importante en el proceso coactivo constitucional el cual no surge de la invocación retórica de los derechos, sino que recae cuando la ejecución incide en los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, particularmente en la vulneración material.

En esa misma línea, la sentencia No. 105-10-JP/21 menciona que en el caso que sea el IESS el acreedor se entenderá con la excepción, debido a que esos fondos se utilizarán para capitalización de fondos de pensiones, por lo que aclara diciendo que:

(...) la excepción procede únicamente cuando la deuda se haya originado en virtud de las prestaciones o créditos generados por las actividades de la entidad como aseguradora, de ahí que cualquier otro tipo de crédito producto de una relación contractual ajena a las funciones de aseguramiento del IESS no se encontraría incluida en esta excepción. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021, pág. 19)

Tal como ha sido reseñada en la doctrina que obra en el expediente documental de esta investigación, fijó una regla especialmente útil para los casos en que la coactiva afecta pensiones jubilares. Por regla general, no procede el embargo o la retención de la pensión

cuando el acreedor no es la entidad aseguradora; por excepción, tal medida sólo puede admitirse cuando la deuda proviene del IESS o del BIESS y siempre que se demuestre que el jubilado puede cubrir sus necesidades básicas, porque el cobro no puede comprometer su subsistencia ni su vida digna. Aunque esta regla debe citarse, de ser posible, desde el texto primario de la sentencia, su utilidad dogmática para el ensayo es evidente, confirma que incluso cuando la coactiva persigue fines legalmente legítimos, la ejecución deja de ser una cuestión de mera legalidad si recae sobre ingresos de subsistencia protegidos por la Constitución.

De ello se sigue que la insuficiencia de la vía ordinaria no puede examinarse en abstracto, sino a partir del tipo de agravio producido. El juicio de excepciones es idóneo para deliberar la exigibilidad, el título, la competencia del ejecutor por el procedimiento coactivo, sin ofrecer respuesta siendo la lesión derivada de una prohibición de libertad que fue dictada por una autoridad competente, de una notificación de forma incorrecta que evitó el acceso a la defensa, de la retención que son los ingresos de subsistir, en general afectando a que se ha consumado la protección de un derecho constitucional. La mera existencia de la referencia en vía ordinaria se convierte en insuficiente, ya que la pregunta jurídicamente correcta es que no había una vía distinta, sino que debe ser apta para poder detener, reparar o prevenir el agravio en un caso concreto.

Por consiguiente, la controversia en el procedimiento coactivo es muy relevante constitucionalmente cuando el agravio que es denunciado no es agotado por el principio de legalidad en el procedimiento de ejecución, y conlleva sobre los derechos constitucionales, en el cual desde ese momento la procedencia excepcional por medio de la acción de protección debe comprobar, la presencia de una anomalía, además de la vía ordinaria para reparar el daño ocasionado. Ese es el umbral a partir del cual la subsidiariedad deja de operar como respuesta automática y debe ceder ante el examen

concreto del derecho vulnerado y de la eficacia real del remedio ordinario.

De lo expuesto se desprende que la procedencia excepcional de la acción de protección en sede coactiva no depende de la sola invocación de derechos constitucionales ni de la mera existencia de una irregularidad en el procedimiento de ejecución, sino de la concurrencia de tres elementos: que el agravio denunciado no pueda ser absorbido por el control ordinario del procedimiento coactivo, que la actuación coactiva afecte de manera directa un derecho constitucional y que la vía ordinaria no ofrezca, en el caso concreto, una tutela útil para prevenir, detener o reparar la lesión.

2.4. Justificación para la procedencia de la acción de protección como excepción a las otras vías.

Para justificar la procedencia de la acción de protección existiendo otra vía judicial que además es la regla general para resolver esta materia como lo es el juicio de excepciones, aún necesitaría que de manera abstracta más que formal esta vía sea suficiente, conforme a los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Esa diferencia es fundamental. En materia coactiva, por tanto, el juicio de excepciones no puede ser entendido como una barrera automática frente a la garantía constitucional. Antes de declarar la improcedencia de la acción de protección, el juez debe determinar si la lesión alegada puede ser conocida y reparada de manera útil dentro de ese cauce. Ese es, precisamente, el sentido de la doctrina fijada en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que impide resolver mediante fórmulas vacías y obliga a examinar primero si existe o no vulneración de derechos, cuando lo expresa así:

deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales [...Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de

derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (Sentencia 1158-17-EP/21, pág. 34)

El juicio de excepciones es, sin duda alguna, la vía ordinaria prevista para discutir la legalidad del procedimiento coactivo, haciendo necesario conocer que en este procedimiento se debaten asuntos que en lo principal van a resolver sobre la existencia o no de la obligación que dio inicio a la coactiva, esta puede ser de carácter tributario o administrativo; y, deberá resolverse asuntos vinculados principalmente a la conducta de los funcionarios, sus actuaciones apegadas al principio de legalidad y debido proceso; así como asunto saque atañen a la validez del título, la extinción de la obligación por distintas causas como el tiempo o la norma que la generó, así como la determinación del monto y la competencia del ejecutor entre otras propias de las causales de las excepciones a la coactiva. Recordemos que pese a ser la vía más adecuada, teníamos previamente una vía con la administración con 20 días término para poder presentar nuestras objeciones al respecto de la coactiva, asimismo pero de manera excepcional puede activarse al vía constitucional, cuestión que desarrollaremos más adelante

La suficiencia material del juicio de excepciones depende, en primer lugar, de su accesibilidad real. La demanda sólo puede plantearse si el coactivado ha sido válidamente notificado con la orden de pago inmediato y si ha contado con la posibilidad efectiva de accionar dentro del término legal, esto lo establece la Constitución de la República en su Artículo 76 numeral 3 que indica: (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008), por ello, la notificación no es una formalidad secundaria, sino el presupuesto que hace posible la defensa.

Entonces cabe plantearse el supuesto de que si al administrado no se le notificó o se le notificó de manera defectuosa, tardía o errónea; será la vía constitucional la que deberá

ser activada inmediatamente y para esto el coactivado no deberá haber activado aún el juicio de excepciones a la coactiva por encontrarse en indefensión como resultado de la inobservancia de los funcionarios al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela administrativa, a la buena administración pública y al derecho a la defensa como garantía de los derechos constitucionales del administrado.

Por otro lado, si se trata de discutir asuntos de la legalidad de las actuaciones de sus intervinientes en el juicio de excepciones vamos a revisar la legalidad de sus actuaciones y si estas fueron constitucionales y para eso se discutirá en lo principal la legalidad de sus actuaciones dentro del procedimiento coactivo, existen múltiples precedentes jurisprudenciales como las sentencias No. 3321-21-EP/25 y No. 3364-21-EP/25 en estas se deja claro que la administración no podrá plantear asuntos que tengan que ver con la libertad de tránsito, como la prohibición de salida sin seguir un trámite en paralelo al inicio de la coactiva para solicitarlo así ante un juez con jurisdicción y sobre todo competencia en estos asuntos, conforme a las reglas del COGEP y no del COA, lo que es nuevo en relación a cómo se solucionaban estos asuntos, cuando muchas veces el administrado quedaba con una deuda impagable y su libertad se veía limitada a cancelar su obligación.

Por otro lado, la sentencia 889-20-JP/21, deja un precedente igual de particular, que atienden asuntos vinculados a la dignidad humana y su relación directa con los ingresos que obtienen de su trabajo, jubilación y demás y que está además sea el único sustento para vivir dignamente, es interesante analizar que existen muchas excepciones a la coactiva, por lo que deberá ser bastante más cuidadoso en su sentencia si se alegan este tipo de conductas que vulneran derechos constitucionales, muchas veces por cumplir con la norma y el principio de legalidad

Allí la Corte dejó claro que la tutela judicial efectiva no se satisface con la simple

existencia formal de una vía, sino con una respuesta capaz de proteger, en tiempo útil, la subsistencia, la dignidad y la posición constitucional reforzada del sujeto afectado, que además indica lo siguiente en su punto 110 dice que:

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes 89, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial 90; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. (Sentencia No. 889-20-JP/21 , pág. 22)

En esa misma línea, la regla recogida en la sentencia No. 105-10-JP/21 refuerza que incluso cuando la coactiva persigue fines legalmente legítimos, la ejecución deja de ser una cuestión de mera legalidad si recae sobre ingresos destinados a garantizar necesidades básicas o condiciones materiales de vida digna.

La insuficiencia material de la vía ordinaria depende, además, del tiempo del daño y de la calidad de la respuesta judicial disponible, a esto se le deberá hacer un análisis un poco más procesal que de otro ámbito en razón de lo que significaría que una vía ordinaria no sea escogida por la defensa por cuestiones que atañen a que el o los derechos constitucionales del administrado ya se encuentran vulnerados, a que exista un abuso o una arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios, como el ejecutor, notificador y otros; y, es que al final las hipótesis pueden ser infinitas pero he querido incorporar algunas a los ejemplos propios de esta investigación que caben de mejor manera y encajan con los objetivos; entonces, tenemos que para poder pensar en plantear la acción de protección, debemos hacerlo de frente y sin miramientos a la existencia de otras vías que eso no impide interponer la acción de protección, como si lo hace el haber ya empezado en otra vía; es entonces necesario que la vía constitucional sea activada para que se repare inmediatamente el daño causado, solo en ese supuesto puede concluirse, con fundamento jurídico suficiente, que la controversia no puede ser resuelta de manera adecuada por la

vía ordinaria y que, por ello, procede la intervención de la justicia constitucional como una excepcionalidad.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de titulación concluye que la procedencia de la acción de protección frente a actuaciones derivadas de procesos coactivos no puede resolverse enfrentando directamente a la justicia ordinaria con la justicia constitucional, sino desde la correcta identificación del tipo de agravio sometido a decisión, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce a la acción de protección como el mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y la dignidad humana, condiciona su procedencia a la existencia de una vulneración de derechos constitucionales y a que la vía judicial prevista por el ordenamiento no resulte, en el caso concreto, adecuada y eficaz para su tutela y excluye su uso cuando la controversia se reduce a cuestiones de mera legalidad o cuando el acto administrativo puede ser impugnado judicialmente, salvo que esa vía no resulte adecuada ni eficaz.

El procedimiento coactivo debe entenderse como una potestad administrativa de ejecución, porque permite al Estado cobrar obligaciones a su favor mediante actuaciones que pueden afectar bienes, cuentas u otros derechos del administrado; por eso, frente a ese poder, el juicio de excepciones es la vía ordinaria adecuada para oponerse a la coactiva y es allí donde deben discutirse los reclamos propios del cobro. Sin embargo, cuando la actuación del ejecutor coactivo rebasa esa discusión y termina afectando directamente derechos constitucionales con sus actuaciones amparadas en el principio de legalidad, el juez que conoce la acción de protección no puede cerrar el caso con la sola afirmación de que existe otra vía judicial, sino que debe revisar si en el caso concreto existe una vulneración que exija la tutela de los derechos constitucionales a favor del coactivado.

Siempre que exista una vía ordinaria como ocurre en el presente caso que existe el juicio de excepciones, la acción de protección es improcedente, esa es la regla general, sin embargo la Corte Constitucional ha resuelto ya a lo largo de su jurisprudencia que a los jueces no les deberá bastar la sola existencia de una vía distinta, ordinaria capaz de resolver los asuntos materia de la litis, sino que deberán realizar un análisis profundo acerca de la vulneración alegada por la parte accionante y motivadamente conforme los parámetros de la misma Corte, decidir si se han vulnerado o no de manera directa los derechos constitucionales alegados y resolver conforme a lo que le faculte para reparar estas vulneraciones, más aún si provienen de decisiones de funcionarios públicos y contra personas en condición de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

La procedencia o no de la acción de protección va a depender principalmente si la discusión objeto de la litis se concentra en la legalidad o no de la cuestión a juzgar, por ser esta una excepcionalidad es necesaria principalmente que se exprese en la demanda la vulneración de un derecho constitucional de manera directa como suele suceder por su intensidad y efectos concretos como ocurre con los jubilados y sus pensiones o cuando estas decisiones restringen la libertad de tránsito siendo necesaria iniciar otra vía jurisdiccional para solicitarla, por ende no será procedente a su vez si lo que se plantea en la acción de protección es buscar una vía supletoria por su celeridad para resolver cuestiones que son propias de otra vía no constitucional, por lo que a criterio de la Corte esto desnaturalizaría la acción de protección y se deberá negar por ser improcedente.

Cuando el cobro persigue fines legalmente legítimos, no será suficiente para defenderse si el accionar del ejecutor u otro funcionario competente desconoce los límites constitucionales de sus acciones u omisiones y como resultado estos socavan o ponen en riesgo la dignidad de la persona; hay que hacer un énfasis mayor cuando se trata además de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria; esto además exige una tutela

reforzada e inmediata de las garantías y derechos constitucionales.

Siendo el juzgador quien deberá atender de manera directa la procedencia de la acción de protección al momento de calificar la demanda, por ser un asunto constitucional a tratar y no un asunto de mera legalidad propio de otra vía, siendo necesario desde el principio en su primer auto dejar clara la postura del juez que al no contar con prueba suficiente por haberse solo anunciado o no poder contrastar por la falta de alegatos de la contraparte, se reserve el derecho de atender estos asuntos hasta el momento de dictar sentencia, ya que la defensa de los demandados por lo general es que: por el principio de legalidad y el debido proceso realizaron sus actuaciones conforme a la Ley, sin embargo eso no será suficiente para el juez constitucional de cara a que debieron realizar sus actuaciones garantizando los derechos constitucionales del administrado.

Finalmente, la acción de protección jamás deberá admitirse como una vía alternativa para volver a discutir, en sede constitucional, aquello que ya fue sometido al juicio de excepciones, pues en ese supuesto la controversia debe continuar en la vía ordinaria escogida por el coactivado para su defensa, por supuesto, es distinto el caso en que la afectación constitucional aparece antes o al margen de iniciada la vía ordinaria como el juicio de excepciones, como ocurre cuando el administrado conoce la coactiva por sus efectos inmediatos, sea por falta de notificación, por una inexistente o defectuosa notificación, por la retención de valores en sus cuentas bancarias, por una prohibición de salida del país no judicializada o por cualquier medida cautelar ejecutada sin posibilidad efectiva de contradicción porque en esos casos, la acción de protección sería la vía más idónea para tutelar derechos constitucionales cuando, por las circunstancias concretas, la vía ordinaria, no resulta adecuada, eficaz, ni suficiente para impedir o reparar la vulneración directa de derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, M. (2018). Curso de Argumentación Jurídica. Trotta.

Código Orgánico Administrativo. (7 de julio de 2017). Segundo Registro Oficial Suplemento No. 31(31), 122. Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Registro Oficial Suplemento No. 544(544), 181. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento No. 506(506), 158. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Código Tributario. (14 de junio de 2005). Suplemento del Registro Oficial No. 38. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Consejo de la Judicatura. (24 de enero de 2025). Resolución 006-2025. Consejo de la Judicatura(006-2025), 19. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/006-2025.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de octubre de 2019). Sentencia No. 176-14-EP/19. (176-14-EP/19), 22. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de junio de 2020). Sentencia No. 22-13-IN/20. (22-13-IN/20), 22. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). Sentencia 1158-17-EP/21. 55. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (28 de julio de 2021). Sentencia No. 232-15-JP/21 . (232-15-JP/21), 49. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (6 de octubre de 2021). Sentencia No. 383-17-EP/21. (383-17-EP/21), 7. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021). Sentencia No. 889-20-JP/21 . (889-20-JP/21), 36. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de junio de 2023). Sentencia No. 138-21-IS/23. (138-21-IS/23), 18. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (26 de abril de 2023). Sentencia No. 2014-18-EP/23. (2014-18-EP/23), 10. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de agosto de 2023). Sentencia No. 350-19-EP/23. (350-19-EP/23), 19. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de agosto de 2023). Sentencia No. 634-18-EP/23. (634-18-EP/23), 28. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de diciembre de 2024). Sentencia 2555-21-EP/24. 21. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de octubre de 2025). Sentencia 2300-21-EP/25. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de julio de 2025). Sentencia 3321-21-EP/25. 27. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de julio de 2025). Sentencia 3364-21-EP/25. 29. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de julio de 2025). Sentencia No. 2966-21-EP/25. (2966-21-EP/25). Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (8 de octubre de 2025). Sentencia No. 40-21-IN/25. (40-21-IN/25), 19. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (21 de agosto de 2025). Absolución de consultas:

El deudor podrá interponer la demanda de excepciones a la coactiva en el término de veinte días a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago inmediato. Oficio No. 1137-JDSN-P-CNJ-2025(1137-JDSN-P-CNJ-2025), 3. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/016.pdf

Ley de Régimen Tributario Interno. (17 de noviembre de 2004). Registro oficial No. 463. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro oficial.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Registro Oficial Suplemento No. 52(52), 70. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Maita-Freire, M. J., & Morales-Navarrete, M. A. (mayo de 2023). La desproporcionalidad en el ejercicio de la potestad coactiva de las administraciones públicas. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(2), 227-236. Ecuador: Universidad Metropolitana del Ecuador.

Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. Revista chilena de derecho y ciencia política. 14. doi:10.7770/rchdcp-v14n1-art312.

Moreta, A., & Cárdenas, J. F. (2022). El procedimiento coactivo administrativo. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General(2200 A (XXI)), 17. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Serie sobre Tratados

OEA No. 36(OEA No. 36), 22. San José, Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Serie sobre Tratados OEA No. 69(OEA/Ser.A/44), 36. San Salvador, El Salvador.

Organización de los Estados Americanos. (15 de junio de 2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. 19. Washington, D. C., Estados Unidos.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Armando Carrillo Samaniego, con C.C: 0927870733 autor del trabajo de titulación: *La procedencia excepcional de la Acción de Protección en procesos coactivos en el Ecuador*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2026

f. _____



Jorge Armando Carrillo Samaniego

C.C: 0927870733



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La procedencia excepcional de la acción de protección en procesos coactivos en el Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jorge Armando Carrillo Samaniego		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Pérez y Puig Mir Nuria, Phd.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de septiembre del 2026	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho procesal Constitucional, Acción de Protección.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección, procedimiento coactivo, juicio de excepciones, debido proceso, tutela judicial efectiva.		

RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo de titulación analiza la procedencia excepcional de la acción de protección en los procedimientos coactivos en el Ecuador, partiendo de que el juicio de excepciones constituye la vía ordinaria para oponerse a la coactiva y debatir la obligación, el título, la competencia del ejecutor, la caución o la legalidad del cobro; sin embargo, esa regla no excluye el control constitucional cuando el ejercicio de la potestad coactiva en su procedimiento afecta directamente derechos constitucionales del administrado, logrando establecer los criterios que permiten diferenciar asuntos propios de la sede ordinaria de aquellos que justifican la acción de protección, para lo cual se aplica una metodología jurídico-analítica sustentada en la Constitución, la LOGJCC, el COA, el COGEP, el Código Tributario y la jurisprudencia constitucional, así, se concluye que la acción de protección no puede utilizarse como vía paralela al juicio de excepciones, pero procede excepcionalmente ante falta de notificación o notificación defectuosa, indefensión, retención de cuentas, prohibición de salida del país, afectaciones a la subsistencia, dignidad y tutela judicial efectiva del administrado.

ADJUNTO PDF:	Si ☒	NO ☐
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0960546999 E-mail: abjorgecarrillo@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	